

NOTICIOSO DEL PUEBLO.

DEDICADO



AL COMERCIO.

Cádiz y jueves 5 de mayo de 1836.

Hoy es san Pio V y san Angel.

El jubileo está en la iglesia de Capuchinos.

EL SOL Y LA LUNA HOY.

El Sol salió..... á las 5 y 6 minutos de la mañ.
Se pondrá..... á las 6 y 54 minutos de la tard.
La Luna se oculta á las 8 y 28 minutos de la mañ.
La Luna sale..... á las 12 y 5 minutos de la noche.
Hoy tiene la Luna 20 dias.

MAREAS DE MAÑANA.

Primera alta á las 5 y 54 minuto de la madrug.
Primera baja á las 12 y 8 minutos de la mañana.
Segunda alta á las 6 y 22 minutos de la tarde.
Segunda baja á las 12 y 40 minutos de la noche.
Ayer tuvimos buen tiempo.

Este Diario mercantil, literario y político, tiene siempre abierta su suscripcion, por doce reales al mes, en su imprenta. Los abonados que reciben el periódico en el despacho, pagan 10 reales mensuales. Para los pueblos del exterior vale 15 reales, y la redaccion paga los portes.

En Jerez admite suscripciones la libreria de Bueno: en San-Fernando los señores Molinelo y Gomez: en Sanlúcar don Estanislao Moreno: en el Puerto de Santa-Maria el ordinario Palma; y tanto en estas poblaciones, como en las de Puerto-Real, Chiclana y Vejer, vale el abono 14 reales.

Proyecto de ley sobre responsabilidad de los secretarios del despacho.

CAPITULO I.—De los casos en que se contrae responsabilidad por los secretarios del despacho.

Artículo 1.—Los secretarios del despacho son responsables si abusan de su poder, refrendando decretos de S. M., firmando resoluciones, órdenes, reglamentos ú otras providencias que emanen de la autoridad real, apoyando medidas ó dejando de tomarlas en los casos y modo que se espresan en esta ley.

2.—La responsabilidad es peculiar del secretario que refrendó, firmó, autorizó ú omitió. Pero será colectiva si la resolución de hacer ó no hacer hubiese emanado del consejo de ministros, á no ser que alguno ó algunos de los que concurrieron, hayan reservado su voto, y absteniéndose ademas de concurrir directa ó indirectamente á la ejecucion de lo que resolvió la mayoría.

3.—La responsabilidad de los secretarios del despacho, individual ó colectiva, solo tiene lugar en los delitos de traicion, de peculado y de prevaricacion, perpetrados por medio de algunos de los siguientes hechos:—

Primero.—Si atentaren contra la persona del rey ó la del inmediato sucesor de la corona, ó la del regente ó gobernador del reino, ó contra la seguridad interior ó exterior del estado, ó contra el órden de sucesion en el trono, ó contra la autoridad del rey ó la de los estamentos que haya sido reconocida por las leyes fundamentales: bien sea por medio de consejos, actos, órdenes dadas ó planes concertados, bien por omision de providencias cuando las exigiese notoriamente el buen uso de su autoridad.

Segundo.—Si ordenasen ó tolerasen á sabiendas el cobro de rentas, contribuciones ó impuestos no establecidos legalmente, ó distrajesen los caudales del estado de los objetos á que se hallen aplicados por los cuerpos colegisladores, ó se escudiesen de los créditos abiertos á sus departamentos respectivos, ó abusasen de su autoridad para el acrecentamiento notorio de sus intereses particulares por sí ó por interpuesta persona, ó autorizasen empréstitos ó reconociesen créditos contra el estado sin anuencia de los estamentos.

Tercero.—Si comprometiesen á sabiendas los intereses del estado, infringiendo las leyes, ó descuidando abiertamente su ejecucion por medio de actos cuya gravedad pueda considerarse como una violacion positiva de los derechos públicos generales.

4.—No pueden ser denunciados para exigir la responsabilidad, los actos del gobierno pasados dos años, si la ejecucion de aquellos debió tener

lugar en la península é islas adyacentes, ó cuatro, si hubo de verificarse en las provincias de ultramar.

CAPITULO II.—De los encargados de preparar, instruir y fallar las causas de responsabilidad de los secretarios del despacho.

5.—Toca esclusivamente á los procuradores del reino denunciar á su estamento los actos por los cuales pueda pedirse la responsabilidad á los secretarios del despacho. Tambien es privativo de dicho estamento el derecho de acusarlos.

6.—Pertenece esclusivamente al estamento de próceres instruir y sentenciar la causa que se ha de formar á los secretarios del despacho, despues de admitida la acusacion contra los mismos. Para estos actos el estamento se constituirá y denominará tribunal de justicia de próceres del reino.

CAPITULO III.—Del modo de preparar y formalizar la acusacion de responsabilidad de los secretarios del despacho en el estamento de procuradores.

7.—El estamento de procuradores no podrá proceder á la acusacion de los secretarios del despacho sin que preceda denuncia por escrito firmada por uno ó mas procuradores, en la que deberán espresarse los hechos, acompañando los documentos que la justifiquen.

8.—Una comision de las ya nombradas informará sobre si la denuncia debe ó no tomarse en consideracion.

El dictámen que diere la comision no podrá discutirse sino tres dias despues de haberse leído en el estamento.

9.—Si el estamento tomase en consideracion la denuncia, el presidente mandará que se dé una copia al secretario ó secretarios del despacho contra quienes se dirija.

Pasados ocho dias, á lo ménos, se someterá á discusion, á la que asistirán los denunciados, si quisiesen, á fin de ser oidos acerca de su inadmisión.

10.—Si el estamento admitiere la denuncia, se procederá á nombrar una comision compuesta de cinco procuradores á lo ménos, y siete á lo mas. La eleccion de sus individuos se hará por cédulas en escrutinio secreto, y requiere mayoría absoluta.

11.—No podrán ser individuos de la comision, que espresa el artículo anterior, el denunciador ó denunciadores, pero se les deberá oír, como tambien á los secretarios del despacho, si lo solicitaren.

12.—Luego que se instale la comision, nombrará uno de sus individuos que se encargue de

instruir el sumario, y otro que ejerza las funciones de secretario.

Los acuerdos que este autorizase, y los testimonios que librare, tendrán en juicio y fuera de él la misma fé que la de los actos de los tribunales de justicia, autorizados por los escribanos de cámara.

13.—El que haga las veces de juez practicara, de acuerdo con los demas de la comision, las diligencias que creyese necesarias para instruir el sumario preparatorio, haciendo compulsar los documentos que acompañaron á la denuncia; y examinando los testigos que puedan corroborar de ciencia propia la verdad de aquellos, ó la de los hechos criminales que abraza la acusacion. Nadie podrá dejar de presentarse á declarar en voz, socalor de fuero, por privilegiado que sea, á no alegar justa causa que se lo impida.

El gobierno facilitará la comprobacion de los documentos de su cargo que acompañaren á la denuncia, y la de las emanaciones necesarias ó citas acotadas de aquellos.

14.—La comision no podrá acordar auto de arresto, y mucho ménos de prision, contra el secretario ó secretarios denunciados, ni exigirles declaracion alguna, aunque sea á título de inquirir; pero mandará estender por diligencia cuanto quisieren ellos esponer voluntariamente.

15.—Dentro el término de treinta dias deberá practicar la comision todas las diligencias que han de formar el sumario preparatorio, y estender su informe, que presentará al estamento; espresando los hechos sobre los cuales ha de recaer la acusacion, si creyese que el resultado de la actuacion, ofrece méritos bastantes.

El estamento, á solicitud de la comision, podrá prorogar el término que va señalado, si lo exigiesen así las diligencias que han de practicarse.

16.—Cuando se haya dado cuenta al estamento del informe de la comision, el presidente dispondrá se pase una copia en forma fehaciente, al secretario ó secretarios del despacho que se hallaren denunciados. Tanto estos, como los procuradores, podrán acercarse á la secretaria del estamento para examinar las diligencias originales practicadas por la comision, y los documentos que se les hayan unido.

17.—No podrá señalarse dia para la discusion del informe hasta ocho despues de haberse comunicado al secretario ó secretarios que se hallaren denunciados.

18.—Cuando el estamento haya declarado suficientemente discutido el informe de la comision, se procederá á la votacion de su totalidad. Si se desechare, se considerará nulo y de ningun

valor ni efecto lo obrado y practicado hasta entonces. Pero si obtuvo la aprobacion de la mayoría, se pasará á votar uno á uno los artículos que abraza. Una y otra votacion se practicará por escrutinio secreto. Pendiente la instruccion de diligencias sobre admision ó inadmisión de una denuncia hecha contra los secretarios del despacho, no se podrá interponer otra sin pasar por todas las formalidades prescritas para la primera.

El acta de acusacion debe ceñirse á los artículos que el estamento haya espresamente aprobado.

19.—Votada que sea la acusacion por el estamento de procuradores, se procederá á elegir tres ó cinco comisarios de su seno, que se encarguen de sostenerla ante el tribunal de justicia de próceres del reino.

Cada uno de los comisarios se elegirá con separacion, y por mayoría absoluta de votos.

El presidente del estamento espedirá á cada uno del despacho que acredite la comision que se le ha confiado. Estos documentos se unirán á los autos originales. Los comisarios nombrarán de entre sí un presidente, el cual cuidará de repartirlos los puntos de la acusacion que cada uno haya de sostener, y de la direccion de todos los actos necesarios para ello.

20.—El rey no podrá impedir la formacion de causa contra los secretarios del despacho, acordada que sea la acusacion por el estamento de procuradores.

21.—Si se suspendiesen las sesiones de cortes antes de haberse instalado en tribunal el estamento de próceres, se suspenderá la instruccion de la causa contra los secretarios del despacho hasta la próxima legislatura. Pero una vez instalado aquel, no se disolverá hasta haber pronunciado la sentencia: quedando vigente para este efecto la comision de procuradores, de que habla el artículo 19.

22.—La disolucion del estamento de procuradores, antes ó despues de instaurada la acusacion contra los secretarios del despacho, suspende el curso de esta; pero los nuevos procuradores podrán tomarla en consideracion dentro del término de cuatro meses despues de su reunion; sirviéndose de los antecedentes que la hubieren preparado: aunque deberán someterse á votacion conforme al artículo 18, así la totalidad como los artículos del informe dado anteriormente, si le prohibase la nueva comision, ó el que esta presente.

23.—Si la disolucion tuviese lugar despues de instalado en tribunal el estamento de próceres, continuará este sustanciando la causa hasta declararla por conclusa. Pero no se abrirá la vista de ella hasta que el nuevo estamento de procuradores haya nombrado la comision encargada de desempeñar el cometido de que habla el artículo 19.

CAPITULO IV.—Del modo de declarar y de hacer efectiva en el estamento de próceres la responsabilidad de los secretarios del despacho.

24.—Luego que el presidente del estamento de próceres reciba el acta de acusacion contra un secretario ó secretarios del despacho y los documentos que la acompañan, convocará al estamento para hacerle la comunicacion necesaria; y dentro seis dias á lo mas, deberá instalarse un tribunal de justicia.

25.—Por ningun motivo podrán dejar los próceres de constituirse en tribunal, instruir y fallar la causa que ha de formarse en virtud de la acusacion acordada por el estamento de procuradores contra los secretarios del despacho.

26.—El presidente del estamento de próceres lo será del mismo constituido en tribunal, y en concepto de juez instruirá el proceso, asistido de dos adjuntos y de un secretario, elegidos por mayoría absoluta de entre los próceres.

27.—Cumplidas que sean las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y radicada la acusacion en el tribunal de justicia de próceres, el secretario ó secretarios del despacho contra los que se dirige quedarán suspensos del ejercicio de todas sus funciones, é inhabilitados para ejercerla mientras no obtengan sentencia absolutoria.

28.—El presidente, con los adjuntos, podrá mandar la comparecencia personal de los acusados, y decretar su arresto ó prision; la cual será correspondiente en el modo y lugar á lo que exige la elevacion de sus destinos.

29.—Tambien podrá exigir al acusado ó acusados las declaraciones que considere conducentes. oirá á los testigos de cargo y descargo que

fuere necesario examinar: evacuará las citas que unos ó otros hicieren; y finalmente practicará cuantas diligencias estimen necesarias para mayor prueba de los hechos acotados en la acusacion, recibiendo la confesion á los presuntos reos y admitiéndoles los documentos que presentaren para su defensa y descargo; con lo cual quedará concluida la instruccion del proceso.

30.—En tal estado, el presidente estenderá su informe, reducido á espresar lo que resulta de la actuacion. Seis dias despues, á lo mas, le presentará al tribunal, y este declarará la causa por conclusa en la próxima sesion que ha de celebrarse dentro tercero dia, ó mandará ampliarla, si se advirtiese la falta de diligencias que se consideren necesarias.

31.—Luego que la causa se dé por conclusa, mandará el presidente que se entreguen copias íntegras y rubricadas por el prócer secretario, al acusado ó acusados, y á la comision del estamento de procuradores.

Unos y otros podrán cerciorarse de la exactitud de aquellas, solicitando su compulsación total ó parcial.

32.—Ocho dias despues se señalará en el que haya de principiarse la vista de la causa. Deben concurrir á ella todos los próceres que se hallaren en el lugar donde se hayan reunido los estamentos.

Los próceres nombrados dentro los seis meses anteriores á la denuncia interpuesta en el estamento de procuradores no podrán formar parte del tribunal.

Los próceres habilitados pueden alegar causa de enfermedad, parentesco ó otra legal para no asistir.

La causa no puede verse sin que se hallen reunidas dos terceras partes de los próceres habilitados.

Todos los dias que durare la vista, se leerán en público la lista de los próceres que se hallen presentes, y las causas de imposibilidad que alegaren para no asistir los que lo habian hecho en los dias anteriores.

Solo pueden votar los que hayan asistido todos los dias que durare la vista.

33.—Cada acusado puede recusar sin espresion de causa la octava parte de los próceres que asistan á la vista. Si la responsabilidad fuere colectiva, se entenderá este derecho con todos los encausados como si fuese uno solo.

La comision de procuradores encargada de sostener la acusacion, puede tambien recusar libremente igual número de próceres.

34.—El acusado puede valerse de tantos defensores, cuantos sean los comisarios nombrados por el estamento de procuradores.

Si fueren varios los acusados, cada uno podrá nombrar dos aunque resulte entre todos mayor número que el de los comisarios. Los acusados pueden confiar su defensa á las personas que consideren mas aptas, aunque no sean letrados.

35.—Durante la vista de la causa estarán los autos en la secretaría del estamento para que puedan consultarlos los jueces, los comisarios y los defensores de los acusados.

36.—La vista y la decision de la causa se harán en la siguiente forma.

El dia señalado para aquella, y los siguientes que fueren menester, leerán todo el proceso el presidente del tribunal ó sus adjuntos. Se oirán de nuevo los testigos del cargo y descargo, y todos los demas que el tribunal estime ó presenten los acusados.

Seguidamente hablarán los comisarios nombrados por el estamento de procuradores para sostener la acusacion; y cuando estos hubiesen concluido, lo harán los defensores del acusado, el cual podrá asistir al acto, y esponer por sí cuanto creyese conveniente á su defensa.

Concluida la vista, el presidente recapitulará cuanto resulte de la causa, y espondrá en un breve discurso todo lo que en pro y en contra de los acusados se haya dicho por sus defensores y por los comisarios.

Terminado su discurso, mandará el presidente despejar las galerías; y cerradas las puertas del salon del tribunal, se procederá á la votacion de sí es ó no culpable, por escrutinio secreto.

Si se declarase serlo, se pasará inmediatamente á votar la pena que haya de imponérsele.

37.—El tribunal no puede imponer mas penas que las siguientes:—

La de muerte.

La de encierro temporal ó de por vida en un castillo.

La de pérdida ó suspension de honores, con-

decoraciones, ó de los derechos políticos.

La determinacion de la que haya de imponerse, ó su graduacion, queda al prudente arbitrio del tribunal.

Si resultase empate de votos entre dos penas, se entiende aprobada la menor.

38.—El tribunal no podrá separarse sin que se haya votado la causa, y hayan firmado la sentencia todos los jueces.

39.—Una vez firmada la sentencia, la leerá en alta voz el presidente, y mandará que se notifique inmediatamente al reo, y que se remita un testimonio al estamento de procuradores, y otra al gobierno, para que mande llevarla á efecto; quedando archivados los autos en la secretaría del estamento. A ellos se unirá un ejemplar de los discursos que durante la vista de la causa hayan pronunciado los comisarios de los procuradores y los defensores de los acusados.

40.—En caso que se hubiese seguido, sustanciado, y fallado la causa en rebeldía, si se presentase ó fuese habido el acusado, quedará sin efecto la sentencia que contra él se hubiese pronunciado; y se le oirá en los términos que previene la presente ley.

Palacio del estamento de próceres del reino 20 de abril de 1836.—Antonio de Posada, arzobispo electo de Valencia.—El duque de Ahumada.—Ignacio de la Pezuela.—Luis Balanzaf.—Manuel García Herreros.—J. El duque de Gor.—Jacobo María de Parga.—Nicolás María Garelly, secretario.

CORREO DE MADRID.

ACTOS DEL GOBIERNO.

Reales órdenes.

Escelentísimo señor:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de consulta hecha por la direccion general de la real caja de amortizacion acerca de los individuos que deberán componer la comision de amortizacion que ha de presenciar la anulacion de los documentos de la deuda que se amorticen, y autorizar los demas actos solemnes para que dicha comision fué instituida; y S. M. con presencia de lo dispuesto por el artículo 1.º del real decreto de 18 de marzo de 1830, en el cual fueron designados para componerla el presidente gobernador ó decano del consejo de hacienda, el director de la real caja de amortizacion, el director del banco español de San-Fernando, ó el subdirector del mismo en su ausencia, del procurador general de los reinos y el contador de la real caja de amortizacion en clase de secretario; y de lo mandado en real orden de 2 de agosto de 1835 con motivo del sorteo de vales que se celebró en dicho mes, por la cual se determinó asistiesen á él el decano de la seccion de hacienda del consejo real de España é Indias, los directores de la real caja y del banco español de San-Fernando, y el contador de la referida caja como secretario, se ha servido resolver que estos mismos individuos sean los que concurren á dichos actos, y que para llenar por entero el artículo 1.º del real decreto de 18 de marzo de 1830 se sustituya el procurador general de los reinos por un vocal de la diputacion provincial de Madrid elegido por ella misma; dándose al efecto conocimiento á ese ministerio por este de mi cargo de la referida soberana resolucion, como de real orden lo verifiqué, á fin de que se comunique la correspondiente al gobernador civil: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1836.—Mendizabal.—Señor secretario del despacho de la gubernacion del reino.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que la nota que V. S. remitió á este ministerio con oficio de 22 del actual formada por el tenedor del gran libro, espresiva del importe aproximado que se gradúa á la deuda pasiva ó sin interes estrangera, y el de su sexta parte que consiguientemente y con arreglo al artículo 10 del real decreto de 28 de febrero, podrá entrar á consolidacion en el presente año, se publique para conocimiento de la nacion y de sus acreedores segun está mandado por real orden del 21 del corriente respecto de la deuda interior llamada á consolidacion. De real orden lo

comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 26 de abril de 1836.—Mendizábal.—Señor director general de la real caaja.

Deuda pasiva ó sin interes estrangera.

Se habia calculado por aproximacion, que ascenderia esta deuda á la suma de 1.051 millones de reales; y los documentos emitidos por ella hasta ahora en Lóndres y Paris solo ascienden á 1048.640.000 reales.

Contando, pues, que importen los 1051.000.000 de reales, entrarán á consolidarse 175.166,666 por su sesta parte.

Madrid 23 de abril de 1836.—José Antonio de Uriarte.

JUNTA DE LIQUIDACION DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Resumen general que con arreglo al artículo 6.º del real decreto de 23 de febrero del corriente año presenta el importe de toda la deuda reconocida y no consolidada, procedente de las tres especies de vales no consolidados, de deuda corriente con intereses á papel y deuda sin intereses, distinguiéndose respecto de la primera sus creaciones y clases en que fueron emitidos.

Clases de deuda.				Total de vales.	
				De 100 pesos.	De 200 pesos.
				De 400 pesos.	De 600 pesos.
Vales no consolidados que se hallan en circulacion, y que han sido renovados hasta 29 de febrero de 1836.	Enero.....	9,251..	34,185..	128,778..	82,624..
	Mayo.....	27,378..	55,046..	121,014..	35,812..
	Setiembre..	19,581..	45,621..	142,153..	332,416..
	Total.....	56,410..	133,853..	392,942..	9,716..
Se bajan por los canjeados, convertidos y premiados en sorteos.....				32,419..	101,434..
Liquido consolidable.....				42,055..	109,211..
Deuda corriente con intereses de 5 por 100 á papel.....				575,983,629	313,839,920.
{ Recibos de intereses de vales no convertidos todavia en certificaciones.....				1332,295,219.	10
Deuda sin interes.....				2422,124,768..	13
{ Certificaciones expedidas por la real caaja de amortizacion por todos los demas ramos ó créditos.....				4057,222,919..	26
Total general reales vellon.....				1332,407,639..	314 mrs.

Podrán los sestos de la consolidacion de este año comprender el capital nominal de reales vellon 1332.407.639.—Juan José Sanchez. Madrid 14 de abril de 1836.—Luis Sorela.—Cesáreo María Saenz.—Juan José Sanchez.

del 16 de este mes, dice lo siguiente:—"Las noticias de la China, llegadas hoy por la via de Amsterdam, anuncian una catástrofe espantosa. De resultas de un terremoto, la ciudad de Pekin se ha undido, y el espacio que ocupaban sus cien mil casas, se ha convertido en un lago de agua negra y fétida.—Esta desgracia inmensa, terrible, es hoy el objeto de todas las conversaciones."

—Dicen los periódicos de Paris que el gobierno ingles equipa en Portsmouth varios navios, y que segun se decia generalmente estaban destinados á dar la vela á las costas de España para secundar las operaciones á sir Y. Ylay.

REMITIDO.

Señores redactores del *Noticioso*.—Habiendo sido nombrado por el imperio del Brasil para ejercer las funciones consulares de esta nacion en la plaza y provincia de Cádiz; me veo en la necesidad de suplicar á ustedes se sirvan imprimir en su apreciable periódico el adjunto capítulo 6.º del reglamento de aduanas del imperio ya citado; cuya publicacion, ademas de ser útil al comercio, la consideraré como un favor que interesará mi gratitud hácia ustedes de quienes soy atento servidor.—Francisco Villanueva y Madrid.

TRADUCCION DEL CAPITULO 6.º DEL REGLAMENTO DE LAS ADUANAS DEL IMPERIO DEL BRASIL.

De las obligaciones de los comandantes de embarcaciones.

Artículo 87.—El comandante de embarcacion mercante que entre en algun puerto del imperio donde hubiese aduana, ademas de las obligaciones que le imponga el reglamento del respectivo puerto, deberá.—

Párrafo 1.º=Seguir con sus embarcaciones en derechura desde la barra hasta andar en franquía. Si por causa de marea, ó viento contrario, ú otro cualquier justo motivo se viese obligado á surgir antes de llegar allí y detenerse fondeada doce horas despues de cesar dichas causas (salvo el caso de cuarentena) pagará una multa de cien mil reis, y se le obligará por la fortaleza ó embarcacion de guerra nacional que se encuentre mas próximo á seguir inmediatamente para la franquía.

Párrafo 2.º=No consentir que ataque á su bordo ningún barco, cualquiera que sea su denominacion, ni que de su embarcacion salga ni entre persona alguna antes del registro de la aduana, excepto la visita de sanidad ó el piloto, ó el patron mayor de la barra si lo hubiese, ó en caso de naufragio y que interese á la salvacion de la vida.

Párrafo 3.º=Asimismo, despues del registro de entrada hasta el del descargo, no dejará entrar en la embarcacion persona alguna sin licencia por escrito del inspector de la aduana; esta licencia solo será concedida en los únicos casos: 1.º De necesitar los compradores ir a bordo á examinar el cargamento que quieran comprar, cuando de él no puedan traerse á tierra las muestras suficientes para su examen; 2.º De necesitarse abordo trabajadores ú operarios para cualquier compostura en beneficio de la carga, tomando en estos casos las precauciones necesarias para que sean examinados á la ida y á la vuelta. En el caso de infraccion de los dos párrafos que anteceden, pagará una multa de ciento á doscientos mil reis por cada barco que ataque, y de cincuenta mil reis por cada persona que salga ó entre abordo sin licencia, no siendo de la tripulacion ó pasajeros; y cada persona que entre ó salga pagará tambien cien mil reis de multa, debiendo ser retenida en custodia hasta pagarla: la tercera parte de la multa en estos casos será dividida entre los empleados de la vigia ó ronda que verificasen la captura del infractor.

Párrafo 4.º=Presentar al guarda mayor en el registro de entrada su pasaporte y libro de carga.

Párrafo 5.º=Entregar al comandante de la barca de la guardia fuera del puerto, habiéndola, ó al de la franquía, si tambien la hubiere, el manifiesto de que trata el artículo 88.

Párrafo 6.º=Dar entrada en la aduana dentro de veinte y cuatro horas despues del registro que le haga el guarda mayor; sin contar los dias en que la aduana estuviere cerrada; presentarse al inspector, y ante él prestar juramento ó afirmar (si su creencia no le permite jurar) que no trae abordo otras mercancías ni tiene que hacer otras declaraciones á mas de las que constan en la guia del manifiesto que le debe entregar allí; sino dice la entrada dentro de veinte y cuatro horas, pagará cien mil reis de multa por cada dia mas que se tarde.

Párrafo 7.º=No detener su embarcacion en ninguno de los ancladeros mas de veinte y cuatro horas despues que le sea intimado por el guarda mayor, ó quien haga sus veces, que salga de él: en otro caso pagará cien mil reis por cada dia que esceda de aquel plazo.

Párrafo 8.º=Determinar que no se desembarque de su bordo mercancía alguna sin orden por escrito del inspector de la aduana, si desembarcase sin ella; pagará por cada volumen cien mil reis.

Párrafo 9.º=Dar parte al escribano de entrada y descarga que está descargada su embarcacion de todas las mercancías que ha traído; y esto inmediatamente que acabe de descargar. Dejando de dar este parte en el mismo dia para procederse luego al competente registro, pagará la multa de cien mil reis.

Artículo 88.—El comandante de la embarcacion que se dirija con carga para los puertos del imperio, deberá traer dos guias del manifiesto en todo iguales (segun modelo número 7) que contendrán:—

Párrafo 1.º=El nombre, clase y tonelaje de la embarcacion.

Párrafo 2.º=El nombre del comandante, y á su final la fecha y firma del mismo.

Párrafo 3.º=El puerto en que recibió la carga de aquel manifiesto.

Párrafo 4.º=El puerto ó puertos á que viene dirigida.

Párrafo 5.º=Las marcas, contramarcas y número de volúmenes y sus denominaciones, como fardos, cajas, medias pipas, barriles, haces &c.

Párrafo 6.º=Declaracion de cantidad y calidad de las mercancías de cada volumen ó de muchos homogéneos de una misma marca y de las que trajo a granel.

Párrafo 7.º=Los nombres ó la orden de las personas á quienes vienen consignadas, y todo se escribirá sin abreviatura, excepto la numeracion de los volúmenes ó fardos.

Artículo 89.—Cuando una embarcacion haya recibido carga en mas de un puerto, traerá tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que ha cargado.

Artículo 90.—En el fin de los manifiestos declarará el comandante el número de pasajeros, ya de la cámara, ya arreglados con la tripulacion, y el bagage del uso particular de cada uno; ademas de estas hará todas las declaraciones que entienda convenir á su seguridad y buena fe, ya declarando los fardos que le falten ó vengande mas en el manifiesto, justificando la causa de su disminucion ó aumento, en la certidumbre de que nada podrá alegar despues que lo releve de la responsabilidad; por lo tanto no lo eximirán las declaraciones vagas de que usan que estas no responden de faltas ó diferencias.

Artículo 91.—El comandante de cualquiera embarcacion que se destine para este imperio, luego que en el puerto ó puertos de donde debe salir haya completado su cargamento, y hecho el manifiesto por el método prescrito en el artículo 88, presentará las guias de él al consul brasileño residente en el puerto, ó quien sus veces haga, para autenticar en el caso de contener las declaraciones y solemnidades exigidas en este reglamento.

Artículo 92.—En los puertos donde no hubiese consul brasileño, ó quien haga sus veces, se autenticará el manifiesto por dos negociantes brasileños residentes allí; y no habiéndolos por dos negociantes del propio pais, y las firmas tanto de unos como de otros serán reconocidas por la autoridad local á quien compete.

Artículo 93.—Cuando se verifique que la embarcacion traiga mayor cantidad de mercancías de las que consten en el manifiesto y de las aumentadas en él por las declaraciones del comandante, serán aprendidas las demas que se hallen, y divididas entre los aprensores, pagando el comandante una multa igual á la mitad del valor de

—Cuatro navios ingleses han salido de Santander, con direccion á San-Sebastian, cargados de municiones y proyectiles. Una parte de la caballeria inglesa permanece en Vitoria.

—El *Diario general de Francia* en su número

ellas, pagados por aquellos los correspondientes derechos.

Artículo 94.—Hallándose menor cantidad de mercancías de las que consten en el manifiesto, y de las aumentadas por las declaraciones del comandante, se reputarán estraviadas, y el comandante perderá su valor, aplicado á los que denuncian la falta y la mitad de él de multa para la nación; y estas condenas tendrán lugar por el simple hecho de hallar de mas ó de menos, aun cuando no se pruebe de otro modo el extravío.

Artículo 95.—Por cada diferencia de calidad de volumen ó de marca, pagará el comandante la multa de dos mil reis, aunque en todo lo demás el descargo se compruebe en el manifiesto.

Artículo 96.—El comandante que no traiga el manifiesto en la forma prescrita en este capítulo, pagará una multa de cien á un conto de reis, al arbitrio del inspector, según la calidad de falta de solemnidad que en él se encuentre, y solo después de pagar la multa podrá ser admitido para descargar.

Artículo 97.—En el caso que el comandante no traiga manifiesto, será admitida la embarcación á descargar, mas las mercancías pagarán en el acto del despacho el 5 por 100 mas sobre su valor aparte de los derechos establecidos.

Artículo 98.—La embarcacion queda hipotecada al pago de las multas impuestas al comandante por este reglamento.

Artículo 99.—Para que á los comandantes de embarcaciones que vienen de puertos extranjeros, y á los dueños ó comitentes de las mercancías les consten las obligaciones que se imponen por este reglamento, los cónsules y vice-cónsules brasileños las harán publicar en los periódicos de los puertos del estado donde residan, remitiendo luego á los inspectores de las aduanas de este imperio dos ejemplares de dicho periódico.

Artículo 100.—Las embarcaciones que salgan de dichos puertos un mes después de la citada publicación, quedan sujetas á las referidas disposiciones.

Artículo 101.—Los cónsules y vice-cónsules que no cumplan con lo dispuesto en este capítulo, quedan sujetos por la primera vez á una multa de cien á quinientos mil reis, y á la pérdida de su empleo caso de reincidencia.—Está conforme á su original.—El cónsul-general, —José Francisco Guimaraens.

Cádiz 5 de mayo.

ORDEN DE LA PLAZA.

Servicio para hoy.—Parada: los cuerpos de la guarnición y los de la Guardia Nacional.—Rondas, contra-rondas y el capitán de hospital y provisiones lo da el primer batallón de idem,

Habiéndose detallado por esta tesorería media paga á los señores oficiales retirados, correspondiente al mes de febrero último, como igualmente á los individuos de tropa é inválidos; pueden desde luego acudir á percibir á casa de su habilitado don Juan Cortinas.—El teniente de rey interventor, —Villalpando.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Don Pedro Latourret, vecino de esta ciudad, se presentará en la secretaría del gobierno militar de ella á enterarse de un asunto que le es respectivo.

DEL GOBIERNO CIVIL.

Los subdelegados y encargados de policía de los pueblos de esta provincia, que á continuación se espresan, pasarán á este gobierno civil con toda urgencia una nota circunstanciada de los documentos del ramo que conceptúan necesarios hasta fin del presente año, y otra de los que hayan recibido hasta el día.—Cádiz 4 de mayo de 1836.—*Urquizaona*.—Señores subdelegados y encargados de policía de Jerez, Puerto de Santa-María, Puerto-Real, Sanlúcar, San-Fernando, Chiclana, Rota, Chipiona, Conil y Ceuta.

REAL JUNTA DE COMERCIO.—El señor gobernador civil de la provincia, con fecha 30 de abril próximo pasado, dice á esta junta de comercio lo siguiente:—*Gobierno civil de la*

provincia.—CADIZ.—El excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de la gobernación del reino en 9 del corriente me comunica la real orden siguiente:—"Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo que propone esa junta de comercio acerca de la tarifa especial que debe establecerse en esa plaza para los derechos de correduría en las operaciones de efectos públicos, se ha servido fijar los espresados derechos en 3 por ciento sobre el producto en plata efectiva de las ventas ó contratos de todas clases de efectos públicos, ya sean al contado ó á fechas, pagando la mitad el dador del papel, y la otra mitad el del efectivo, y lo mismo en los cambios de unos y otros. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes".—Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 30 de abril de 1836.—*Pedro de Urquizaona*.—Señores de la junta de comercio de esta plaza.—Y por acuerdo de la propia junta se hace notorio para inteligencia y gobierno del comercio. Cádiz 4 de mayo de 1836.—Por indisposición del señor secretario contador,—*José María Aguayo*.

ALCALDIA.

Partes recibidos hoy 3 de mayo de 1836.

De nacidos.

Adolfo, hijo de Ildefonso José Guerrero, y Gertrudis Agüete

Aurelio, hijo de don Antonio Valdés y de doña María Llores Guillen Lopez.

De muertos.

Doña María Rodriguez de Puerta, de 80 años; viuda.

Josefa Espada, de 3 meses.

Juan José Caballero, de 51 años; viudo.

Juana María Vazquez, de ocho años.

Doña Josefa Rubio y Parra, de 7 años.

Concluye la lista de los señores suscritores al socorro de los huérfanos de José Espano.

Suma de la lista anterior..... 2795.

Intendente y empleados de real hacienda..... 413.

Don Manuel Moreno de Mora.... 20.

Don Francisco J. García de Velasco. 20.

D. M. H. A..... 20.

Los dependientes de la oficina del señor alcalde..... 50.

Don Antonio Gomez..... 20.

Campo, por un ingles..... 20.

Los alhameles..... 40.

Suma total..... 3398.

Real caja de amortización.—*Comision principal de la provincia de Cádiz.*—Han llegado por el correo de hoy de las oficinas generales de la corte trescientas veinte y una certificaciones de deuda sin interes, equivalentes á los recibos de interes de vales reales de los años de 1815 á 1819, que presentados por sus dueños se remitieron en tercera, cuarta, quinta y sexta remesa: lo que se avisa á los portadores de carpetas numeradas desde el 1 al 521, para que acudan á recoger dichas certificaciones desde mañana jueves á las diez de ella hasta las dos de la tarde. Cádiz 4 de mayo de 1836.—*José Gargollo*.

NOTICIAS PARTICULARES.

AVISO.

La suscripción á este periódico para el Puerto de Santa-María, que está á cargo del ordinario Palma, se admite en la calle Larga, almacén de don José Teran, frente al correo donde estuvo al principio.—Tambien admite suscripciones don José María Martinez Florin, repartidor del *Noticioso*.

CURSO DE COMERCIO Y DE IDIOMA FRANCES.—Teneduría de libros por partida simple y doble en su mayor estension, con la aritmética mercantil, comprendiendo los

cambios nacionales y extranjeros, unos y otros conocimientos en dos meses de lección, asistiendo sin interrupcion á las lecciones diarias. En cuanto al idioma frances, su enseñanza está por separado de la parte mercantil, y los adelantos rápidos conseguidos por los discípulos que concurren á este curso juntando aplicación con disposiciones naturales son la recomendacion terminante del buen método del maestro. Calle de Murguía, número, 166 segundo piso.

Para Buenos-Ayres en derechura.—Saldrá el sábado 7 del corriente sin falta el bergantin toscano ESPERANZA, su capitán Pedro Schepard. Tiene toda su carga: admite solamente pasajeros, para los que tiene buenas comodidades. Para tratar de su ajuste, se acudirá en la tienda de chocolate, calle Nueva, número 37. 3

En la calle de la Amargura esquina á la del Rosario, frente á la tienda de los encurtidos, se acaba de recibir una partida de ALPISTE, y se vende á 40 reales la fanega, y por medios á 144 cuartos. Igualmente otra dicha de HABICHUELAS superiores á 16 reales la arroba. 3

En el despacho interior de ACEITE DE MORON barato calle de los Tres-Hornos de la plazuela de Viudas número 81 casa en que vivió el finado don Nicolas Farto, continúan los precios de 51 reales por pieles, y de 52 en menos cantidad; y se previene que la especie en dicho despacho es de lo mas superior que hay en la plaza. 1

En la calle de la Pelota, tienda de modas número 266, se ha recibido una partida de abanicos chinoscos, de preciosos países, y se darán al precio de 2½ y 3¼ reales cada uno. 2

Préstamos de 1797 y 1805 sobre el ramo de avería moderna.—No habiendo acudido todos los interesados en dichos préstamos á presentar sus documentos de crédito por capitales en la secretaria-contaduría de la real junta de comercio de esta plaza, para percibir lo que les corresponda en el dividendo que se ha practicado, á pesar de la convocacion que les hicieron los apoderados de la generalidad de acreedores por medio del *Diario Mercantil* de 16 de noviembre del año próximo pasado; por los mismos se les llama de nuevo para que acudan los que no lo han verificado hasta el día. Cádiz 5 de mayo de 1836.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Buques que entraron ayer.

De Tenerife y Lanzarote en 14 días místico español *Nuestra Señora del Carmen*, capitán don Manuel Orta, con barrilla, trigo y papas. De poniente un místico español.

Salieron.

Para la Habana con escala en Canaria y Puerto-Rico bergantin español *Correo número 3*, su capitán y maestre don José Veloso.

Para Barcelona bergantin-goleta español *María Luisa*, capitán don Bonosio Urgell.

Para Santander goleta española *Rosario* (alias) *la Sevillana*, capitán don Juan Ventura Zabala.

Para Rio-Janeiro bergantin *Phenix*, capitán Charles Picot.

DIVERSIONES PUBLICAS.

TEATRO DEL BALON.—Hoy á las cinco se egecutará la comedia en cinco actos.—*El alcalde de Zalamea*.—Seguirá un baile nacional.—Terminando la funcion con el sainete,—*Pancho y Mendrugo*.

TEATRO PRINCIPAL.—A las siete y media se egecutará la lindísima ópera,—*El elixir de amor*.